



Se suscribe á este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al



trimestre y 36 al semestre llevado á las casas de los señores suscritores de esta ciudad y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 1.º

El subsecretario de la gobernacion de la península con fecha 7 de diciembre me dice de real orden lo siguiente.

Por la primera secretaria del despacho de estado, con oficio fecha 28 de noviembre último se ha remitido de real orden á esta de la gobernacion de la península, para su publicacion copia de la resolucion adoptada por el gobierno francés, del tenor siguiente.

» Ministerio de la guerra. — Nota. — La cebada no paga derecho de entrada en la Argelia. Importacion en la division de Oran de cebada de España. — Todo cargamento de cebada española importado en Oran, se pagará por la administracion militar de esta division al precio de quince francos, cincuenta centimos por quintal métrico, puesto en el mercado. La cebada para ser de recibo debe ser de la cosecha de 1845, pesar 55 kilogramos el hectolitro, estar limpia, cribada, sin mezcla, tener buena calidad y poder llenar las necesidades del servicio. — Para obtener las ventajas de la disposicion que antecede el importador justificará la procedencia del grano, con certificacion del consul de Francia en el puerto de donde salga la expedicion, y para adquirir aquella, practicará las diligencias siguientes. Presentará al consul una muestra del peso de dos arrobas españolas de la cebada de que componga el cargamento, quien despues de reconocer es de produccion española, hará coser, marcar, y sellar con el sello del consulado el saco en que se haya presentado la muestra, dando en el acto una certificacion que exprese su origen, y si es posible el peso de la cebada al hectolitro. Las partidas de cebada con destino á Oran serán acreditadas por certificacion de la aduana española, que visará el consul de Francia señalando la existencia de la muestra reconocida y sellada por él. El beneficio de lo marcado en la presente nota queda asegurado á todo buque que de cuenta de sus expediciones á Oran, al con-

sulado de Francia, en tanto que la administracion francesa no publique oficialmente por medio del consul del rey, que las disposiciones que preceden quedan abolidas. »

Lo que traslado á V. S. de real orden comunicada por el Señor ministro de la gobernacion de la península, á fin de que, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia y conocimiento de sus habitantes, y puedan estos aprovecharse de las ventajas que les proporciona la preinserta determinacion del gobierno francés.

Lo que se inserta á los efectos que se expresan, recomendando á los Sres. alcaldes le den la mayor publicidad posible. Oviedo 1.º de enero de 1846. — Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 2.º

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion en 9 de octubre me dice de real orden lo que sigue.

Por la primera secretaria del despacho de estado se dice de real orden á esta de la gobernacion de la península en 8 del corriente, lo que sigue.

« El ministro residente de S. M. en Bruselas en despacho de 29 de noviembre último dice á esta primera secretaria lo siguiente. — Por el artículo 1.º de la ley de 24 de setiembre de este año; concediendo en razon á las circunstancias la exencion de derechos para la introduccion en Bélgica de los granos y de varias sustancias alimenticias, se facultó al gobierno para permitir asimismo, si lo juzgase oportuno, la entrada de las harinas con igual franquicia de derechos hasta 1.º de junio del próximo año de 1846.

Usando de esta autorizacion, y conformándose con el dictamen unanime de su consejo de ministros, acaba de expedir este soberano un decreto que publica el Monitor de hoy, declarando libre la entrada de toda especie de harina hasta la citada época de 1.º de junio de 1846.

Dichas harinas pagarán un derecho de balance ó tantéo de diez centimos por mil kilogramos. »

Y lo traslado á V. S. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, á fin de que haciéndolo publicar por el Boletín oficial de esa provincia, llegue á conocimiento de sus

habitantes la resolución adoptada por el gobierno belga.

Lo que se inserta en el Boletín á los efectos que se expresan, recomendando su mayor publicidad. — Oviedo 1.º de enero de 1846. — Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 3.º

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion con fecha 9 de diciembre me comunica de real orden lo siguiente.

Por la primera secretaría del despacho de estado en 6 del corriente se dice de real orden á esta de la gobernacion de la península lo que sigue.

» El ministro de S. M. en el Haya, en despacho de 15 de noviembre último dice á esta primera secretaría entre otras cosas lo que sigue. — El proyecto de ley de cereales presentado á los estados generales para su aprobacion, ha sufrido algunas modificaciones; y aunque no ha sido definitivamente aprobado por las cámaras, segun la tendencia libremente expresada por los miembros mas influyentes de las diversas fracciones políticas se deben considerar como ciertos los derechos siguientes. — Patatas, fl.º 0 5 cent.º las 10 racieres; cebada y arroz fl.º 0 1 cent.º los 100 kilogramos; habas, guisantes y lentejas: fl.º 0 10 cent.º por cada last; harina de avena (gruan) y cebada mondada fl.º 1. 00 los 100 kilogramos; harina fl.º 4, 50 cent.º los 100 kilogramos. Estos derechos serán fijos hasta el 1.º de noviembre y no hasta el 1.º de junio de 1846, segun disponia el proyecto de ley primitivo. Por lo tocante al trigo, centeno, *soucasin*, cebada, avena y *épanre*, los derechos son los establecidos como el mínimum en el arancel actual, y quedarán asi fijados provisionalmente. Las noticias recibidas posteriormente de los Estados Unidos de América, anuncian importantes pedidos para los mercados europeos, lo cual indica que aquellos y la España son los únicos países cuyas cosechas podran abastecer á la mayor parte de las naciones de Europa. Escriben asi mismo que esta circunstancia ha producido una repentina subida en los granos y aun en el maiz, á pesar de los 550 millones de *boisscaux* (medida algo menor que nuestra fanega) que se han recogido allí este año. Debo prevenir á V. E. que la harina de maiz, á pesar de no hallarse expresamente mencionada en el arancel holandés, ni en la real orden de 14 de octubre ni en el proyecto de ley pendiente en las cámaras, quedará sometida á los mismos derechos impuestos á las harinas de los demas granos, mencionados expresamente en el arancel holandés, segun declaracion hecha por el ministro de negocios extranjeros al encargado de negocios de América en esta corte. En cuanto al maiz, sea desgranado ó en mazorca, quedará comprendido en el artículo del arancel que somete á un derecho fijo todos los artículos no mencionados en él.

Lo que traslado á V. S. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, para que, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de sus habitantes la nueva resolución adoptada por el gobierno holandés.»

Lo que se inserta para conocimiento del público,

con encargo á los Sres. alcaldes figen un exemplar de Boletín en el parage de costumbre para que llegu á noticia de los habitantes de sus respectivas jurisdicciones. Oviedo 1.º de enero de 1846. — Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 4.º

El Sr. Subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península en 8 del actual, me dice lo siguiente.

» El Sr. Ministro de la gobernacion de la península, dice con fecha de hoy al gefe político de Badajoz lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa diputacion provincial, que V. S. remitió á este ministerio en 15 de setiembre último, consultando si debe cubrir la plaza de soldado por el cupo de Valverde de Leganés, Juan Cuellar, quinto de 1844 que acaba de sufrir un año de presidio en el correccional de esa capital por la herida causada á su convecino José Bravo Maza. Y S. M. teniendo presente lo resuelto por el ministerio de la guerra en 11 de octubre de 1843 en un caso análogo y aun mas agravante respecto de Francisco Tinto; se ha servido declarar que tiene aplicacion al caso consultado por esa diputacion provincial, la referida real orden de 11 de octubre, y que en su consecuencia se admita en caja á Juan Cuellar, espidiendo certificacion de libertad á su suplente Joaquin Perez Lunar, sirviendo esta resolución de regla general para lo sucesivo en casos análogos á los que origina esta consulta. La real orden espedita por el ministerio de la guerra á que se contrae la preinserta, dice asi. — He dado cuenta al gobierno provisional de cuanto espuso el capitan general del 9.º distrito (Estremadura) en 17 de marzo del actual al consultar la resolución que mas convenga en el espediente sobre si es ó no admisible como quinto del reemplazo del año último Francisco Pinto, licenciado del presidio correccional de Badajoz, á quien aquella diputacion provincial á pesar de aquella circunstancia ha destinado á cubrir su plaza de soldado. El gobierno se ha enterado, y despues de un detenido exámen de las razones en que el capitan general se funda para no consentir la admision de aquel individuo; considerando que la pena de un solo año de presidio correccional en su misma provincia sufrida por el espresado Pinto no puede graduarse de tanta gravedad, atendida la causa que la produjo y resulta haber sido el robo ó mas bien hurto de algunas gavillas de trigo de una era de su pueblo, que pueda y deba calificarse de afflictiva é infamante en el sentido del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos á quien no puede atribuirse la intencion de declarar infames á los incursos en dicha pena correccional por aquel ú otro análogo delito, ni menos la imprevision de las consecuencias inevitables que resultarían de declarar inhabilitado para el servicio militar á que por unos haces de trigo hubiese sido penado como lo fué el referido Pinto, cuyo exemplar, multiplicando los delitos de esta especie, pudiera llegar á ser un semillero de inmoralidad y de injusticia en gravísimo perjuicio de los suplentes, de las costumbres mismas y de aquellos á quienes no hubiese ocurrido el pensamiento de sustraerse al servicio militar por aquel medio; oido el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido el gobierno resolver en nombre de la Reina

Dofia Isabel 2.^a, que el referido Francisco Pinto sea admitido en la caja y entregado al cuerpo á que corresponda para que sirva en él la plaza de soldado que le cupo en el precitado reemplazo, y que su suplente Pedro Mendoza que sirve en el número 21 de infantería, quede desde luego en libertad.—De real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Oviedo diciembre 30 de 1845.—Juan Ruiz y Cermeño.

[CIRCULAR NÚM. 5.]

No habiendo remitido á la intendencia de rentas los ayuntamientos que se espresan, testimonios de los rendimientos de sus propios en el año próximo pasado, como igualmente hallarse en descubierto del pago del 20 p. en esta tesorería, se previene que dentro del término de ocho dias contados desde la fecha lo verifiquen de uno y otro, sin dar lugar á que por la falta de cumplimiento se tomen otras disposiciones.

Alande, Aller, Amieva, Avilés, Cangas de Onís, Cangas de Tinco, Carreño, Caso, Castrillon, Gijon, Gozon, Grado, Langreo, Lena, Llanera, Miranda, Morcin, Noya, Noreña, Onís, Oviedo, Ponga, Pravia, Quirós, Regueras, Rivera de Abajo, Rivera de Arriba, Rvadeleba, Salas, Siero.

- Villar de Vildes.
- Salvador.
- Somiedo. { Gúa y Caunedo.
- { Bigas.
- { El Coso y Valle.

Tinco, Teverga, S. Martin del Rey Aurelio, Soto del Barco, Villaviciosa.

Oviedo 2 de enero de 1845.—P. A. D. S. G. P.—Bernardo Valdés Hevia.

INTENDENCIA.

La direccion general de contribuciones directas, comunicó á esta intendencia en 12 del actual la real orden siguiente.

« El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado á esta direccion general la real orden siguiente.

Entendida la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. en 28 del mes próximo pasado, á consecuencia de la real orden de 4 del mismo, comunicada por el ministerio de gracia y justicia con el objeto de que el artículo 30 de la instruccion de 15 de junio último, relativa al subsidio de la industria y del comercio se modifique de modo que para su aplicacion no quepa duda en los casos que puedan ocurrir en los juzgados y tribunales del reino, se ha servido S. M. resolver se redacte y entienda el artículo referido de la manera siguiente.

Artículo 30. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la deman-

da que promueva, el certificado de matrícula, y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos la responsabilidad que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo 33. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion, si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula, y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la espresada en el párrafo anterior, á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la direccion lo hace á V. S. para los mismos fines. »

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 29 de diciembre de 1845.—El Marqués de Almenara.

Junta provincial de Sanidad de Oviedo.

Por la junta suprema de sanidad del reino se manifiesta á esta provincial, en 13 del que rige lo siguiente:

»Al presidente de la junta provincial de Málaga dice la junta suprema de sanidad con esta fecha lo que sigue.

El Excmo. Sr. ministro de la gbernacion de la peninsula en 7 del actual dice á esta junta suprema de sanidad lo que sigue.—Excmo. Sr. — De conformidad con lo propuesto por esa junta suprema S. M. se ha servido resolver, que se alce la cuarentena de cuatro dias de observacion impuesta á los buques procedentes de los presidios menores de Africa siempre que se presenten en los puertos de la peninsula sin novedad en la salud de la tripulacion y sin haber tenido roce sospechoso en la mar. Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que esa junta suprema recomiende á las de sanidad de aquellos puntos la mayor vigilancia en las comunicaciones con los moros á fin de notar inmediatamente cualquiera variacion que ocurra en la salud pública.— Al trasladar á V. S. la presinserta real orden cree conveniente esta corporacion manifestar á esa junta que si bien es el ánimo de S. M. facilitar las comunicaciones en la estacion de verano con nuestros presidios de Africa, quiere tambien que las juntas de sanidad de aquellos puertos ejerzan una esquisita vigilancia para conocer el estado sanitario de las regencias bériscas y que anoten en la patente del buque

cualquiera novedad que pudiera ocurrir, para en su consecuencia adoptar en la península las medidas de precaucion convenientes en caso que el imperio de Marruecos ó los mismos presidios tuvieren alguna alteracion en la salud pública.— Lo que digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo hacerlo entender así á los presidentes de las juntas de sanidad de dichos presidios.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y enterada esta junta del contenido de la preinserta real orden, acordó comunicarla á las subalternas de esta provincia, recomendando la tengan presente por si algun buque de aquellas procedencias tocara en los puertos de nuestra costa. Oviedo 29 de diciembre de 1845.—Juan Ruiz y Cermeño, presidente.—Leon Salmean, vocal secretario.

La suprema junta de sanidad del reino ha dirigido á esta provincial en 13 del actual la siguiente comunicacion.

»Con esta fecha dice la junta suprema de sanidad á la provincial de la Coruña lo que sigue.

La junta suprema de sanidad en vista de la consulta que V. S. le ha dirigido respecto á la conducta que ha de observarse con los buques guarda-costas tanto en punto á las patentes de sanidad, como en las anotaciones que en las mismas deban hacerse teniendo presente la real orden de 13 de febrero último, se ha servido resolver: 1.º que la palabra de honor de los oficiales de la armada que mandan buques guarda-costas es suficiente garantia para todos los casos de sanidad: 2.º que la citada real orden de 13 de febrero dispone que los buques del resguardo mandados por individuos que no tengan graduacion militar, solo deberán llevar la real patente de navegacion; y en lugar del rol, una relacion de todos los individuos que doten el que firmada por el comandante de la division á que corresponda, visada por el comandante del tercio naval de la provincia: 3.º que espresándose en la cláusula 2.ª de la real orden de 3 de junio último que las juntas de sanidad deben anotar en las patentes de los guarda-costas, para los casos de que trata la cláusula 1.ª, los dias de cuarentena que se les imponga, debe entenderse que la patente en que han de anotarse es la real patente de navegacion, por ser conforme esto al espíritu y letra de la citada real orden de 13 de febrero.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de las municipales de esa provincia y evitar dudas

en la interpretación de las reales órdenes citadas.

Y esta junta provincial acordó insertarlo en el Boletín oficial para conocimiento y debido cumplimiento de las juntas municipales de sanidad de la provincia. Oviedo 29 de diciembre de 1845. Juan Ruiz y Cermeño, presidente.—Leon Salmean, vocal secretario.

Dirección general de la caja nacional de amortización.

Para llevar á efecto el pago de intereses de la deuda del 3 p. 8 correspondientes al semestre que vencerá en 31 de este mes, segun se anunció en la Gaceta del día 7: la direccion ha dispuesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas, cuyo importe sea ó esceda de 1000 rs. vn. desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de dicha tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo arriba señalado y hasta la una del día; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por ser dias de arqueo. Madrid 23 de diciembre de 1845.

—José H. Arche. INTENDENCIA

FE DE ERRATAS.

En el Boletín núm. 104 del mantenido último, en la plana 4.ª columna 1.ª línea 2.ª, donde dice á este gobierno político y parte de haberlo así cumplido, léase y á este gobierno político parte de haberlo así cumplido.